



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202000336 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por **INVERSIONES GONGA S. EN C.**, en contra de **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago del canon de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a **JOSE ALBERTO CUERVO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.737.757 de Bogotá y T.P. No. 42436 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.
⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18e2f2f969f0d870fa3fddc8b29590539ec22ad1223f6d43cc0b8b22d2bf0d6

Documento generado en 25/11/2020 04:44:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000336 00

En atención al escrito que antecede (fl. 20 y 21), el Despacho ordena realizar la notificación del demandado NELSON YOJARY CLARO PÉREZ, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en las direcciones allí indicadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64952fbf65ea5645d3c21068350e6ad40bdea927ecee9f893aeb2adc33ff6259

Documento generado en 25/11/2020 04:44:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., _ veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000358 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **DKU-253** (fls. 48 a 50), el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **JOSE ELIOMEDES BRU ZULUAGA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27.11.10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f430c5702b0490bc74390830ca55ab64fc6cef41ae4cb1c0be4b6f026a002ca2

Documento generado en 25/11/2020 04:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202000368 00

Las respuestas emanadas de la Alcaldía Mayor, Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría de Planeación y de IGAC, vistas a folios 47 a 57 de la encuadernación virtual se agrega a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

Por otra parte, se **REQUIERE** al COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDIA LOCAL DE SUMAPAZ y/o ALCALDIA MAYOR, INCODER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CATASTRO DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, para que informen sobre el trámite impartido a los oficios 03506, 03508, 03509, 03510 y 03511 del dieciocho (18) de agosto de 2020, respectivamente. **OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f9bdf9bb56b4233d4c93df28141679e3ac93346a75fefc4fb4aa73b3422d4681

Documento generado en 25/11/2020 04:44:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202000386 00

En atención a la petición que antecede (fl. 132 a 136), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **HECTOR IVÁN CORTÉS VALENCIA**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098e2201dc5a75ef870d48d2417f27a90ffb79d93486b260c0435cfdef28ad4e

Documento generado en 25/11/2020 04:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202000386 00

En atención a la petición que antecede (fl. 132 a 136), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **HECTOR IVÁN CORTÉS VALENCIA**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098e2201dc5a75ef870d48d2417f27a90ffb79d93486b260c0435cfdef28ad4e

Documento generado en 25/11/2020 04:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000391 00

Seria del caso dar trámite a la anterior demanda, si no fuera porque se observan yerros no advertidos con anterioridad en lo que se refiere al domicilio e identificación de las partes, pues de la demanda, la subsanación y del poder allegados no se encuentra satisfecho tal requerimiento, no pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

INADMÍTASE la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

Adecúe la parte introductoria de la demanda, y el poder en cuando a la determinación del domicilio, nombres completos e identificación de las partes (Numeral 2 Artículo 82 C.G.P).

Allegue escrito subsanatorio al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f455c5847a065a6bf79201e6f1a8b6e257b2b5f12d263c33d46302a7eceb7a9

Documento generado en 25/11/2020 04:44:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000400 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 69) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la solicitud de pago directo.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96049b169bda2d1f6c7262f38d1c12de61c226bc82dd0f3c52c6532487c0d6a9

Documento generado en 25/11/2020 04:44:42 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000403 00

Las respuestas provenientes de BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y PROCREDITO visibles a folios 8 a 14 de la encuadernación de medidas cautelares, se agregan a los autos y son puestas en conocimiento de la parte demandante para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4e98122e30ef32994070ff9eea14617aec2381f4438265b9fbfcc535da265

Documento generado en 25/11/2020 04:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000424 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 87 a 90), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN BELLO BURGOS**.
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EJW-621. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55683a4a5997709266741a03b30e33f1892b6a2ac5dce2ecdd3c3dd2796bb5b

Documento generado en 25/11/2020 04:45:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000421 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA y ANDREA SÁNCHEZ NARVÁEZ** contra **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

II. ANTECEDENTES

a. El proveído recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse presentado subsanación en los términos indicados en el auto inadmisorio de manera extemporánea.

b. Desde su óptica, aduce el quejoso que debe revocarse aquel, en tanto que el auto inadmisorio data del 24 de agosto de 2020 notificado en el estado No. 20 y que dio cumplimiento a lo dispuesto en tal providencia allegando escrito subsanatorio el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico j23mcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, puesto que ésta dirección de correo electrónico es la que registra en la página de la rama judicial y además, en el auto inadmisorio no se dispone de otro correo diferente, por lo que al haber allegado en término el escrito subsanatorio el auto fustigado debe ser revocado.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, de vuelta al plenario se observa que con auto datado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)³, se inadmitió la presente demanda. Del anterior acto procesal, se dio traslado oportuno, en la misma calenda, al apoderado de la parte demandante, mediante aviso remitido al correo electrónico, jtorres.tcabogados@gmail.com, dispuesto como notificación judicial del apoderado en la demanda, desde la cuenta electrónica oficial del juzgado, esto es, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el cual se le informó al togado sobre la publicación que se efectuaría al día siguiente, del estado No. 20 del 25 de agosto de 2020.

Del mensaje de datos remitido por el Juzgado al apoderado, se puede destacar sin lugar a confusión, que: (i) fue remitido desde el correo electrónico institucional del juzgado, luego, solo le bastaba responder de vuelta al mismo la subsanación en término y sin lugar a confusión; (ii) en el cuerpo del mensaje se observa con suficiente claridad la instrucción que dispone “*al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co*”; y, (iii) en el documento denominado “COMUNICADO”, remitido por el Juzgado al apoderado el día 24 de agosto de esta anualidad, se contiene la dirección del correo electrónico de esta sede judicial.

Así las cosas, considera esta delegada judicial que no había lugar a confusión en la remisión de la subsanación, máxime cuando la cuenta de correo electrónico j23mcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encuentra habilitada para este despacho judicial, pues tras el recurso presentado, se realizó prueba de envío a esa dirección electrónica y el mismo fue rechazado inmediatamente por el sistema, lo que constata que, al percatarse de tal circunstancia el apoderado no

nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Artículo 6º. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

³ Folio 139 y 140

acudió a las fuentes informadas por el Despacho y debidamente publicadas como se ha mencionado.

3. Desde esa perspectiva, ciertamente, los argumentos del quejoso no están llamados a prosperar, por cuanto el juzgado que presido ha sido cuidadoso y diligente en el cumplimiento del principio de publicidad de sus actuaciones, de manera que siempre ha permitido el ejercicio del derecho de contradicción y defensa dentro del marco que regula las actuaciones procesales.

4. El colofón, no se revocará el auto fustigado por el apoderado de la parte demandante de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación, por lo que se mantendrá incólume, y en su lugar se concede el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo, ante los **Jueces Civiles del Circuito – Reparto.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cf584a6c20fa3c1efdf62e6f1de3dfb8810c6d97698d207be02f51bd37a2f

Documento generado en 25/11/2020 04:45:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000522 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, instaurada por **LUIS ARMANDO NUMPAQUE LUGO** en contra de **MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto que la parte actora remitió la demanda y subsanación a la pasiva, a través de mensaje de datos debidamente acreditado, súrtase la notificación personal a la demandada remitiendo copia de esta providencia, para lo cual el demandante deberá acreditar ante este Despacho su envío. (inciso 5° artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Al momento de la notificación de esta providencia, adviértase a la pasiva del término con el que cuenta para contestar y proponer excepciones (20 días), contados a partir de los dos (2) días siguientes al de la notificación personal de este proveído. Por secretaría contabilícese el término, vencido el cual ingresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **RUBEN DARÍO GARCÍA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.544 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.315 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien

se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cef38ee5764edbed3e4f18fd4fe82fe41d534127501c54e9a5d68ecf4fcf4f4

Documento generado en 25/11/2020 04:45:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000529 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 45) y como quiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49444fe47d576d736b5d03eada616eb37debf20f15a832af3f3884e1bb3fabf8

Documento generado en 25/11/2020 04:45:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000541 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo tipo motocicleta de placas **EHL-23F** de propiedad de **NIYIRET NICOL MORA GALINDO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero de **MOVIAVAL S.A.S. ubicado en la Diagonal 182 No. 20 – 107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme lo indicado a folio 30 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NIYIRET NICOL MORA GALINDO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376b3f3cca936ab48265a5a5acc27d09032a449689547bd57a0458aeb5ca605c

Documento generado en 25/11/2020 04:45:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000544 00

1. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.932.496, presentó a través de su apoderada judicial, doctora GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 y T.P No. 151.396 del C. S de la J., trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (folios 1 a 25), previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Armonía Concertada, donde se designó como abogada conciliadora a la Doctora KATHERINE EMBUS TOVAR, quién aceptó el cargo como consta en el documento adosado a folio 26 de la encuadernación. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m., ***diligencia ésta que fue suspendida hasta el cinco (5) de mayo del año en curso a las 11:00 A.M. (fl. 66 a 67) y, en esa oportunidad nuevamente, hasta el día diecinueve (19) de mayo del mismo año a la hora de las 10:30 A.M. (fls. 121 y 122), por las razones aducidas en las respectivas actas.***

3. Llegado el día señalado, fue suspendida la diligencia hasta el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., oportunidad en la que, luego de llevadas a cabo cada una de las etapas de la audiencia de negociación, entre estas, la de graduación y calificación de créditos y la votación de la propuesta de pago *“La votación de acuerdo a los correos electrónicos enviados al centro de conciliación tiene un porcentaje de participación del cincuenta punto veintisiete por ciento (50.27%) negativo, correspondiente a los votos emitidos por BANCO DAVIVIENDA y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. En consideración a lo anterior y en concordancia con el sentido del voto, se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío*

del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del C.G.P.” (fls. 100 y 101).

4. Ahora bien, se observa escrito a folio 130 de la encuadernación, a través del cual el Centro de Conciliación Armonía Concertada, por intermedio de la abogada conciliadora BEATRÍZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, efectúa aclaración al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto calendarado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los términos allí señalados, e indica que la conciliadora KATHERINE EMBUS TOVAR ya no labora en ese Centro de Conciliación.

5. El conocimiento de esta actuación corresponde a este Despacho Judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que dentro del término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, no se logró acuerdo por votación negativa realizada por los acreedores, luego esta etapa fracasó, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

2. Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, como quiera que aquella tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el Centro de Conciliación Armonía Concentrada, esto es, con domicilio también en esta ciudad.

3. El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: ***"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"***. De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor en su escrito presentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 1 a 30), se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

4. De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados, se tiene que la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496, funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se

sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496 de Bogotá, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.414, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Calle 12 b No. 8 – 39 Oficina 511 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico **ignacio_52002@yahoo.es**. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. ***(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)***. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a fin de que se hagan parte de este proceso. ***(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).***

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra la deudora, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: **PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, que a partir de la fecha, **sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador**, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: **PREVENIR** a la deudora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, sobre los efectos de esta providencia,

conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2°, 3° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales la deudora sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas

o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora funja en condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR al liquidador**, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.932.496 de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JFSB

JUEZ	
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA	Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20	
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario	

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5f457b11ae73d636c947635775de0ae1104b483883b64306efa63a69302616

Documento generado en 25/11/2020 04:45:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000549 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **DYZ-859** de propiedad de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a la **Calle 93 B No. 19-31 piso 2 Edificio Glacial de Bogotá D.C.,** conforme lo indicado a folio 11 de la solicitud primigenia.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al **BANCO FINANDINA S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f997031e0c7bc093c070d45fbcc5cfac09e14169530fb390fc2c0c9f6066ebeb

Documento generado en 25/11/2020 04:45:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000552 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbfe04317499d7a4068dd46d6cc7920c501301f8fb8d9dda628d7917e60fca74

Documento generado en 25/11/2020 04:45:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000554 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allegó escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29f8e3547bfcaa5ec1d19c94b7a17f3a43c1fafb5569bed187e1813746731618

Documento generado en 25/11/2020 04:45:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000557 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4f7c213a43aedef2926612c758fabb91189ac9b55983fd2f402f58f616d058d8

Documento generado en 25/11/2020 04:45:32 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

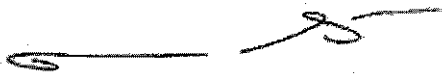
Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RAD:	2020 - 0668
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PEREZ MATALLANA
ASUNTO:	SOLICITUD CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, mediante el cual libra mandamiento de pago, toda vez que el valor adeudado por concepto de cuotas en mora en Unidades de Valor Real equivale a 6.672,**8877** y no como erradamente se indicó 6.672,**887**

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

Del señor Juez,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
AAO - 508



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000683 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51, fijado hoy <u>27-11-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d8f7960c242dc69c394fe5d3639f4cdd8a609c7a223deaea17934abae2b481

Documento generado en 25/11/2020 04:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000686 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **UVW31E**, de propiedad de **JONATHAN STIVEN RAMOS CASTRO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 56 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JONATHAN STIVEN RAMOS CASTRO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14º de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8629b8e5d5e9b6acad415637fc6e822aaa85f9f4b4442d9f90bf23f5c089e494

Documento generado en 25/11/2020 04:45:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000687 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, instaurada por **JOSÉ ACCEL GARAVITO RAMOS** en contra de **SARA ISABEL BERJAN CORTAVARRIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, y notifíquesele conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P y/o según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.799 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 57.914 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f9d0f39b7b48376a56a222ae6ffc10b8c327e517c830326065890625ebd63aee***

Documento generado en 25/11/2020 04:45:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000689 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **OSCAR JAVIER MORANTES MORENO** y **LUZ DARY DURÁN FERREIRA**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- PAGARÉ No. 199201272508

1. Por suma de \$18.411.042.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 15.00% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$1.285.650,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el citado pagaré, desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta el 12 de octubre de 2020, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 102.486,00	12/11/2019
\$ 103.304,00	12/12/2019
\$ 104.128,00	12/01/2020
\$ 104.958,00	12/02/2020
\$ 105.795,00	12/03/2020
\$ 106.639,00	12/04/2020
\$ 107.489,00	12/05/2020
\$ 108.346,00	12/06/2020
\$ 109.210,00	12/07/2020
\$ 110.081,00	12/08/2020
\$ 110.959,00	12/09/2020
\$ 112.255,00	12/10/2020

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 15.00% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 132209376196**

1. Por la cantidad de 252.959.2708 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$69.453.129 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 12.75% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 6482.0744 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 1,779,734 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2019 y 27 de septiembre de 2020, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR UVR	VALOR PESOS	VENCIMIENTO
103,4438	\$ 28.402,00	27/10/2019
774,9147	\$ 212.763,00	27/11/2019
777,1983	\$ 213.390,00	27/12/2019

521,8120	\$ 143.270,00	27/01/2020
525,3703	\$ 144.247,00	27/02/2020
528,9578	\$ 145.232,00	27/03/2020
532,5635	\$ 146.222,00	27/04/2020
536,1984	\$ 147.220,00	27/05/2020
539,8551	\$ 148.224,00	27/06/2020
543,5373	\$ 149.235,00	27/07/2020
547,2450	\$ 150.253,00	27/08/2020
550,9782	\$ 151.278,00	27/09/2020

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 12.75% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 4570215065653244**

1. Por suma de \$591.522 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (14 de noviembre de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-40730256. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **CARMENZA MONTOYA MEDINA**, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3190af06441d0c46ad24d284a49d70d7f7b980d23ee9d8ed318c3a74465aebf5

Documento generado en 25/11/2020 04:45:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000694 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e860397cc813b5d677a495f81197a59f1de22479c652108d3fef88cc978f05e

Documento generado en 25/11/2020 04:45:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000695 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado JUAN CARLOS TORRES AGUIRRE devengue como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA. Límite del embargo \$97.900.000 M/cte.

Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea28b1a9b82f798c6fdb8839974494d7b3c55722d57ee79bc1e31607b7737264

Documento generado en 25/11/2020 04:45:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000695 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS TORRES AGUIRRE** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$36.692.426 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (19 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$4.349.132 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2019 y 5 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 231.121,00	5/06/2019
\$ 234.020,00	5/07/2019

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

\$ 236.955,00	5/08/2019
\$ 239.927,00	5/09/2019
\$ 242.936,00	5/10/2019
\$ 245.983,00	5/11/2019
\$ 249.068,00	5/12/2019
\$ 252.192,00	5/01/2020
\$ 255.355,00	5/02/2020
\$ 258.558,00	5/03/2020
\$ 261.801,00	5/04/2020
\$ 265.084,00	5/05/2020
\$ 268.409,00	5/06/2020
\$ 271.775,00	5/07/2020
\$ 275.184,00	5/08/2020
\$ 278.635,00	5/09/2020
\$ 282.129,00	5/10/2020
\$ 4.349.132,00	

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$7.904.301 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2019 y el 26 de mayo de 2020, los cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 687.778,00	26/11/2019
\$ 680.123,00	26/12/2019
\$ 672.324,00	26/01/2020
\$ 664.377,00	26/02/2020
\$ 656.279,00	26/03/2020
\$ 648.029,00	26/04/2020
\$ 639.622,00	26/05/2020
\$ 4.648.532,00	

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola

³ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días

en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁹ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27_11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ebdf426368759f67ad05098a22500ab415bdac1d6f1e9c9c39791b0a92e916

Documento generado en 25/11/2020 04:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000699 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dc34759735053711796ff030963007370e3cd314a1168d9707ae934bb2d11e

Documento generado en 25/11/2020 04:45:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000700 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por **LA MASTER INC S.A.S.** en contra de **ALBA LUCÍA MONTAÑEZ PÉREZ.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **NESTOR ARTURO BEDOYA VÉLEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109e90d9de7a7cb809f3d99f9cf3d6f23c8a706cd533e5b7f4f85cc2a35a75dd

Documento generado en 25/11/2020 04:45:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000703 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **JOSÉ ERISON PALACIOS PALACIOS y RUBIELA CAICEDO LAGAREJO** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 132205789694**

1. Por 119.533,4949 UVR que corresponden a la suma de **\$32.209.113,03** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por 9.984,7155 UVR equivalentes a la suma de **\$2.690.449,49** M/cte por concepto de intereses corrientes causados hasta el 07 de octubre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto (numeral 1), liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de octubre de 2020) hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4. Por 8.585,3111 UVR que corresponden a la suma de **\$2.347.919,22** por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2020, conforme la siguiente tabla:

CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1	05 DE DICIEMBRE 2019	139,5612	\$ 37.741,47
2	05 DE ENERO 2020	822,9884	\$ 222.829,81
3	05 DE FEBRERO 2020	827,8264	\$ 224.606,69
4	05 DE MARZO 2020	831,4425	\$ 226.397,74
5	05 DE ABRIL 2020	833,0583	\$ 228.203,06
6	05 DE MAYO 2020	834,7524	\$ 230.022,79
7	05 DE JUNIO 2020	838,9072	\$ 231.857,02
8	05 DE JULIO 2020	846,9688	\$ 233.705,88
9	05 DE AGOSTO 2020	856,8424	\$ 235.569,48
10	05 DE SEPTIEMBRE 2020	864,7363	\$ 237.447,95
11	05 DE OCTUBRE 2020	888,2899	\$ 239.341,39
TOTAL		8585,3738	\$ 2.347.723,28

5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital (numeral 4°) desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa del 15.75% efectivo anual, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1820984. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.472 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 47.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Banco CAJA SOCIAL S.A, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40a894bb382d8235ca9a6a40abc17827451e7bfe78d17a9496d08bdf89f74199

Documento generado en 25/11/2020 04:45:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000704 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo del vehículo de placas UUU-173 de propiedad del demandado **WILMER CASTRO HERMIDA**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$52.680.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ba2bdeee3946e55f6bc17057b68901b10a0e32d000dcbcbdba969bc44fbb69

Documento generado en 25/11/2020 04:45:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000704 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILMER CASTRO HERMIDA** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$33.140.052 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en citado pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma \$1.976.333 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$33.140.052, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

en especial del contenido del numeral primero³ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{º8} de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59c8bb47e584fed0973f739e574ac87224a64cd0af7f3f211553f6e1e5a1c8c

Documento generado en 25/11/2020 04:45:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., _ veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000705 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagaré allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **WILLIAM ENRIQUE CASTELLANOS SÁNCHEZ** y en contra de **MANUEL FERNANDO CALDERÓN PAEZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

LETRA DE CAMBIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

1. Por la suma de \$46.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por la suma de \$3.220.000 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor, conforme se observa en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	VALOR PESOS
1	15/11/2019	14/12/2019	\$ 460.000,00
2	15/12/2019	14/01/2020	\$ 460.000,00
3	15/01/2020	14/02/2020	\$ 460.000,00
4	15/02/2020	14/03/2020	\$ 460.000,00
5	15/03/2020	14/04/2020	\$ 460.000,00
6	15/04/2020	14/05/2020	\$ 460.000,00
7	15/05/2020	14/06/2020	\$ 460.000,00
TOTAL			\$ 3.220.000,00

3. Por los intereses moratorios pactados a la tasa del 3% mensual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 15 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.403.655 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 229.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy __27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5faad8be244b4c37d0428d81282579f406e74dc172b9b1e4acbe5a5091b0bcee

Documento generado en 25/11/2020 04:46:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000705 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **WILLIAM ENRIQUE CASTELLANOS SÁNCHEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 73.830.000.oo M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **WILLIAM ENRIQUE CASTELLANOS SÁNCHEZ** devengue como empleado del CONSEJO DE UBALÁ CUNDINAMARCA. Límite del embargo **\$98.440.000.oo M/cte.**

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7ec5851e71bd7ea225194771f3253cd2d99f245330382ea2d395c8f9af39f2

Documento generado en 25/11/2020 04:46:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000706 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte demandante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, en razón a que la informada en el escrito de solicitud de pago directo, difiere de la consignada en el contrato de garantía mobiliaria suscrito a favor de CREDIORBE. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy <u>27-11-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475b13fef957a718d9c3cc550d44a4cb48e4119d38b1d54ca571a5e77b6a867**

Documento generado en 25/11/2020 04:46:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000713 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por la sociedad **CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S** en contra de **JHON JAIRO GUTIÉRREZ DUQUE**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., y en observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.017 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 69.124 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15205142210fdc861edf1c3e6e7e55d67c01256831909b8362e3926061965730

Documento generado en 25/11/2020 04:46:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000714 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **FERNANDO FONSECA VERGARA y NOHEMI JIMENEZ MARIN**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 19.1259,9902 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$52.513.873,01, M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha en que se aceleró el plazo (9 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 5621,354 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$1.537.185,96 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2019 y el 14 de septiembre de 2020, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR UVR	VALOR	VENCIMIENTO
499,9335	\$ 135.042,75	14/11/2019
502,6791	\$ 136.016,07	16/12/2019
494,752	\$ 133.996,36	14/01/2020
508,1792	\$ 137.983,73	14/02/2020
509,5489	\$ 138.978,24	16/03/2020
510,0252	\$ 139.979,90	14/04/2020
510,8127	\$ 140.998,77	14/05/2020
513,5936	\$ 142.004,94	16/06/2020
518,845	\$ 143.028,40	14/07/2020
524,5696	\$ 144.059,26	14/08/2000
528,4152	\$ 145.097,54	14/09/2020
	\$ 1.537.185,96	

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 13.5% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40678158. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **ROBERTO URIBE RICAURTE**, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31ba17e87b97e8a684e90b5bcc8dd123eb50f18f973e209e271d508c8459631

Documento generado en 25/11/2020 04:46:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 110014003023202000715 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 26) y como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal no se subsanó en el término conferido para ello, conforme auto adiado treinta (30) de octubre de 2020, y, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f260cf4d1a24a868573517bccf8087337ba1df705a7ad877c97fd80120d857

Documento generado en 25/11/2020 04:46:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., _ veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000717 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA GRAJALES CARDOZO**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 20.2702,7211 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$55.654.565.87 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 16.05% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 1126,0988 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$309.184.50 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 al 23 de septiembre de 2020, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR UVR	VALOR	VENCIMIENTO
131,4211	\$ 36.083,31	23/12/2019
132,3227	\$ 36.330,85	23/01/2020
133,2305	\$ 36.580,10	23/02/2020
134,1444	\$ 36.831,02	23/03/2020
135,0647	\$ 37.083,70	23/04/2020
90,4313	\$ 24.829,04	23/05/2020
91,2006	\$ 25.040,26	23/06/2020
91,9765	\$ 25.253,30	23/07/2020
92,7589	\$ 25.468,12	23/08/2020
93,5481	\$ 25.684,80	23/09/2020
	\$ 309.184,50	

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 16,05% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$4.289.532,75, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 10.70% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$ 384.088,61	23/12/2019
\$ 383.840,93	23/01/2020
\$ 383.591,58	23/02/2020
\$ 383.340,53	23/03/2020
\$ 383.087,67	23/04/2020
\$ 474.742,96	23/05/2020
\$ 474.531,66	23/06/2020
\$ 474.318,46	23/07/2020
\$ 474.103,53	23/08/2020
\$ 473.886,82	23/09/2020
\$ 4.289.532,75	

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2046037. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO**, como mandatario judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7441fb007191552944b023fd5f24d58cae35e6508522c8c65318381869ae8eca

Documento generado en 25/11/2020 04:46:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN No. 110014003023202000718 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida (art. 84, y 489 s.s. del Código General del Proceso), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA HILDA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P. para lo cual deberá realizarse las publicaciones de ley en uno de los siguientes medios de comunicación escrita: El Tiempo; la República o el Nuevo Siglo. (Art. 490 del C.G.P).

TERCERO: En los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole de la apertura del proceso de sucesión.

QUINTO: RECONOCER a **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, LUZ STELLA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, MYRIAM JEANNETE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** en calidad de herederos de la causante

MARÍA HILDA RODRÍGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIELA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.188.890 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 260.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.
⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0d3ffadd86b4c99f611927be02b65ba0ae4976af39a0d9944d7da7be1c6106

Documento generado en 25/11/2020 04:46:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000719 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy <u>27-11-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e475b92d4cb7741cfbe3fd5f703084fe9425068ccdd1ba51188ae4050718

Documento generado en 25/11/2020 04:46:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000720 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo tipo motocicleta de placas **WNG-75E** de propiedad de **FANNY CECILIA GARCÍA PELAEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero de **MOVIAVAL S.A.S. ubicado en la Diagonal 182 No. 20 – 107 parqueadero Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.,** conforme lo indicado a folio 45 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **FANNY CECILIA GARCÍA PELAEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d540a4d9f9af0cd341a864ba39bb8f1eda18d2be51e7fb799783990484d0977

Documento generado en 25/11/2020 04:46:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000721 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la sociedad TASSO S.A.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.689 de Neiva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 87.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.
⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4d3d7b9038bf1456abd2775eb24a90bc7301232822951272ac2d37d61bfd76

Documento generado en 25/11/2020 04:46:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000730 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito que antecede de propiedad de la demandada y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$152.200.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-692710, 156-18256, 50N-1024238 y 50N-834526 denunciados como de propiedad de la demandada.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da08255b9a1beadec662b7feddb20f0d125fc1bff15ce2b364d32dd653e23bcd

Documento generado en 25/11/2020 04:44:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000730 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KELLY JOHANNA CALDERÓN VERLÁSQUEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ No. 3370087755

1. Por la suma de \$46.642.064 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 3370086923

1. Por la suma de \$10.307.268 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la

demanda (28 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ No. 410088360

1. Por la suma de \$44.476.873 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, quien a su vez endosó en procuración el título base de la ejecución a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51__fijado hoy 27-11-20

VASF

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb49e2acfe1b151562d7882486e6f0ba3bfc6f8785ba30f494ee4f5b4c916937

Documento generado en 25/11/2020 04:44:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000750 00

En atención al anterior informe secretarial, toda vez que la demanda fue reformada en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **IJZ-285** de propiedad de **LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA** y **HERNANDO JOSE MEDINA PINILLA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 87 y 88 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUZ MARY HERNANDEZ CORDOBA** y **HERNANDO JOSE MEDINA PINILLA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, quien a su vez confirió poder a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

VASF

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2ec8c4801d0b793d706f5ebd5f1fa7aed8ac51f701d0eb02ad4a9e3a39599b1

Documento generado en 25/11/2020 04:44:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000771 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando número de documento y domicilio de la parte demandada. (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Allegue certificado catastral de los predios mencionados en la demanda a efectos de determinar la competencia de este Despacho en la causa que incoa. (Numeral 3° artículo 26 C.G.P).
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar, si lo que pretende es la cesación de la perturbación, la declaración de seguridad y/o la imposición de una prohibición. Al respecto vale la pena mencionar que las pretensiones deben elevarse a modo de declaración, constitutivas y/o de condena conforme al tipo de acción que incoa.
4. Allegue la documentación que relaciona en el acápite de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, acta de conciliación extrajudicial o constancia de no acuerdo, bajo los presupuestos indicados en el artículo 35 la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.
6. Indique **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a7cc208bcbaff2ae2c64a77dfdb8502de740c0c81942823810e0ad3433eb33a

Documento generado en 25/11/2020 04:46:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000782 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de Pereira - Risaralda

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Pereira - Risaralda** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Pereira - Risaralda, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Pereira - Risaralda.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Pereira - Risaralda (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773503a24002faf2415585b1faf132dcadb68cacb87285361eedb7cb37937654

Documento generado en 25/11/2020 04:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) _

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000784 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se adecue la naturaleza del asunto que deprecia, por cuanto el trámite del proceso “*EJECUTIVO HIPOTECARIO*” fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecue el acápite introductor de la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del presente asunto, en razón a que el trámite del proceso “*EJECUTIVO HIPOTECARIO*” fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el título ejecutivo base de la ejecución e indique expresamente el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita

5. Aclare y si es del caso adecue el numeral 4° de las pretensiones de la demanda de cara a la acción que deprecia, en razón a que lo allí pretendido es propio del trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real consagrado en el artículo 467 del Código General del Proceso, que no para trámite del ejecutivo para la efectividad de la garantía real, previsto en el artículo 468 *idem*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9857f282341d5262834e65ee1c3e8e92991846d5333dccba1934b3772669d7

Documento generado en 25/11/2020 04:46:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000786 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni unidades comerciales que como de propiedad del demandado JOSÉ ABEL DÍAZ SÁNCHEZ, se encuentren en la Diagonal 60 B Sur # 12 A - 50 ESTE de la ciudad, o en el lugar que se indique bajo la gravedad del juramento al momento de la diligencia.

Para esta diligencia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios Límite del embargo \$79.700.000, m/cte. **Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

VASF

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57b5915ec76c03c18b7a9116b72ad843212713fa38396df49e010d1adb8517**

Documento generado en 25/11/2020 04:46:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000786 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ABEL DÍAZ SÁNCHEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación, las cuales serán adecuadas en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de \$32.607.734.81 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$7.230.629.21 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LEONOR ORTÍZ CARVAJAL** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b75af6a914b8469b28686f4abe270a0fc21988bc0356d27df9d84b31c85b764

Documento generado en 25/11/2020 04:44:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL DECLARATIVO No. 110014003023202000789 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial dirigido a este Despacho Judicial en observancia estricta de las disposiciones contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también, indicar la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de esa sociedad. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de las partes. (Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Adecúe y si es del caso sintetice el hecho “*DÉCIMO OCTAVO*” pues lo allí planteado se sustrae a un planteamiento de orden jurídico que debe estar inserto en los fundamentos de derecho de la demanda y no como un hecho.

4. Adecúe la pretensión No. 2, tanto de las principales como de las subsidiarias de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene precisar a la apoderada de la parte actora, que, al encausar la acción respecto del proceso Verbal Declarativo, las pretensiones perseguidas deben ser de origen **declarativas, constitutivas y de condena**.

5. Adecúe el juramento estimatorio de la demanda, pues el mismo debe estar dirigido a obtener el reconocimiento y pago **de indemnización como consecuencia del incumplimiento**, la cual deberá ser estimada razonadamente de cara a los perjuicios patrimoniales causados (daño emergente y lucro cesante), diferentes de la cláusula penal por incumplimiento, pues ésta última subsiste a título de sanción. (art. 206 del Código General del Proceso).

6. Efectuado lo anterior, complementa los hechos de la demanda en el sentido de señalar con precisión cuales han sido los daños causados que dan paso al reconocimiento de indemnización deprecada con el juramento estimatorio.

7. Aclarado lo anterior, ajuste lo propio en el acápite de las pretensiones y cuantía de la demanda.

8. Allegue copia legible del contrato de promesa de compraventa, pues del adosado no es posible su lectura.

9. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad que le ha conferido poder, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

10. Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>21</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3513b743695908e958d0131e375998fac4c3548af743c53e1807de93fe893bd9

Documento generado en 25/11/2020 04:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000790 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte demandante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671b8a20c41f28c0b61b134b0c62b6dbff80779e66abd6ad05001a77e4bab9b8

Documento generado en 25/11/2020 04:44:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN No. 110014003023202000792 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que para tramitar los exhortos, entre otros, de una notificación ordenada por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, como es el caso que concita la atención del Despacho, su conocimiento se encuentra atribuido a los jueces del circuito del lugar donde se debe cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º¹ del artículo 609 del Código General del Proceso, luego esta Sede Judicial carece de competencia por el factor objetivo por la naturaleza del asunto para conocer del mismo.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. **RECHAZAR** el presente exhorto en razón del factor objetivo por la naturaleza del asunto.
2. **ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
3. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8265f52232981d5dee16b84e6600ace4613a34a2f861187852e7306a4c7be718

Documento generado en 25/11/2020 04:44:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000795 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder especial dirigido a este Despacho judicial, debidamente conferido por el representante legal de la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. (C.A.C. Abogados S.A.S), en observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente litigio, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su mandante. (art. 5° decreto 806 de 2020).

3. Adecúe el acápite introductor de la demanda indicando el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48921f183afec7df465ecd9eca76669770be261fe0e43ce7b474515bb80361**

Documento generado en 25/11/2020 04:44:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000796 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinar específicamente el asunto, atendiendo al título valor base del recaudo y adecuar la cuantía de modo que se acompase con el valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (art. 74 C.G.P.).
2. Adecue el escrito de demanda, en los que se refiere a la cuantía del asunto, teniendo en cuenta para el efecto el valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.
3. Indíquese en el acápite introductor de la demanda la ciudad del domicilio de la parte demandante. (artículo 82-2 del Código General del Proceso).
4. Indíquese en el acápite de notificaciones de la demanda la ciudad del domicilio de la parte demandada. (artículo 82-10 del Código General del Proceso).
5. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la letra de cambio base de la ejecución e indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy _27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d13e2e549cc620eb64863585fee540bc8e710b66999c74c02078961a18c998a

Documento generado en 25/11/2020 04:44:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000797 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Incorpore en los hechos de la demanda el acápite denominado “*III. TÍTULO EJECUTIVO*” y, aclare la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, pues allí refiere que se surtió el día 11 de septiembre de 2020, cuando en realidad lo fue el 11 de septiembre de 2019.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en tanto que la obligación se pacto en varios instalamentos, por lo que deberá señalar uno a uno, el valor del capital adeudado y la fecha de exigibilidad, así como también el cobro de los intereses moratorios respecto de las cuotas causadas y no pactadas.

3. Desagregue en cuaderno (archivo) aparte las medidas cautelares peticionadas dentro del presente asunto.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

6. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ccbc34bef2b4a7ecedab2e838ea89914641ff14eba250df38a33a1d4904297c

Documento generado en 25/11/2020 04:44:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000798 00**

1. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) (1 a 17), la señora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297 de Bogotá D.C., presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (folios 1 a 18), previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., donde se designó como abogada conciliadora a la Doctora JESICA CARRILLO GONZÁLEZ. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día veintiuno (21) de septiembre hogaño a las 9:30 a.m. (fls. 20 y 21), **diligencia ésta que fue suspendida hasta el cinco (5) de octubre del año en curso (fl. 105 a 109).**

3. Llegado el día señalado, luego de llevadas a cabo cada una de las etapas de la audiencia de negociación, entre estas, la de graduación y calificación de créditos y la votación de la propuesta de pago *“la propuesta de pago presentada por la deudora no se aprobó, votándose de forma negativa por el NOVENTA Y SEIS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (96,28%) del total de los acreedores relacionados en la solicitud. De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación al artículo 563 del C.G.P., conforme lo preceptuado en el numeral primero y se remitirá el expediente al Juez Civil Municipal, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial...”* (fls. 185 a 193).

4. Con escrito visto a folios 238 a 239 de la encuadernación, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., remitió las diligencias de la referencia, para ante los jueces civiles municipales, cuyo conocimiento de esa actuación correspondiente a este Despacho Judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297 de Bogotá D.C., presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

2. Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación

patrimonial de la deudora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297 de Bogotá D.C., como quiera que aquella tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., esto es, con domicilio también en esta ciudad.

3. El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: *"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"*. De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por la deudora en su escrito presentado el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 1 a 17), se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

4. De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados se tiene que la señora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297 de Bogotá D.C., funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297 de Bogotá D.C. y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a JUAN CARLOS DAZA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.047, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 131 A No 9-59 de la ciudad de Bogotá D.C. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)**.

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)**.

SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la

extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (**Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012**).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. **52.147.297** que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (**Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012**).

OCTAVO: PREVENIR a la deudora MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2°, 3° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada MARILU DIVANTOQUE HERNÁNDEZ**, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.147.297.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0233e1fed3abe98e36fac0ef5c320db408e1c6270e61bb2cf3fc43599b5313b

Documento generado en 25/11/2020 04:44:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO				Autorizado	
RADICACION NÚMERO				2020-01-497830	
FECHA DE EVALUACIÓN					
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE					
Nombres		JUAN CARLOS		Apellidos	
Número de Documento		79148047		Edad	
Fecha de Registro		26/05/2020 10:33:49		Número de Radicación del Proceso	
Inscrito Como		Liquidador		Inscrito en la Categoría	
Capacidad Tecnica Administrativa		Singular		Correo Electrónico	
				juancdaza03@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO					
Tipo Dirección		Dirección		Teléfono	
Notificacion		Calle 131 A No 9-59		4630414	
				Celular	
				3132849908	
				Ciudad	
				BOGOTÁ, D.C.	
DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES					
Fecha Certificado Procuraduria		2020-05-23		Número Certificado Procuraduria	
				145432111	
Fecha Certificado CIFIN		2020-05-26		Número Radicado Procuraduria	
				2020-01-201699	
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales		2014-02-06		Número Radicado CIFIN	
				2020-01-201816	
				Número Radicado Antecedentes Profesionales	
				2020-01-201843	
ÁREAS DE JURISDICCIÓN					
ÁREAS DE JURISDICCIÓN					
BOGOTA D.C.					
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA					
Entidad Docente					
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA					
Título Obtenido					
EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA					
Intensidad Horaria					
108					
Fecha Grado					
15/07/2020					
Número Radicado					
2020-01-201871					
EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A					
EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B					
EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C					
NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
860353338	MANUFACTURAS VOLARE S.A. EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	Liquidación	12/11/2020	Activo
DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES					
ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORÍA					
2020-01-201880					
FECHA DEL CERTIFICADO					
2020-05-23					
ANTECEDENTES JUDICIALES - POLICÍA					
2020-01-201881					
CERTIFICADO CENTRALES RIESGO					
NO REGISTRA					
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROFESIONALES					
NO REGISTRA					
CERTIFICADO DE PROCÚRADURÍA					
NO REGISTRA					
FECHA DEL CERTIFICADO					

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

PREGUNTA CIFIN

NO REGISTRA

PREGUNTA CONFLICTO INTERESES

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

2020-05-23

INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA

EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA A

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA B

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA C

EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA COMO JUEZ EN TEMAS RELACIONADOS CON PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA

EXPERIENCIA PROFESIONAL DURANTE AL MENOS 5 AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

BANCO SANTANDER - ITAHU

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

GERENTE DE OFICINA

FECHA DE INGRESO

1988-08-01

FECHA DE RETIRO

1993-06-14

SECTOR

I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA

SUB- SECTOR

48 - Actividades de servicios financieros

ACTIVIDAD

R1 - INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-201927

NOMBRE DE LA EMPRESA

LEASING COL PATRIA

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

DIRECTOR ÁREA DE TESORERÍA

FECHA DE INGRESO

1993-06-15

FECHA DE RETIRO

1996-06-02

SECTOR

I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA

SUB- SECTOR

48 - Actividades de servicios financieros

ACTIVIDAD

R2 - OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-202657

NOMBRE DE LA EMPRESA

BANCOLOMBIA

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

GERENTE DE CUENTA SECTOR AVICOLA - FLORICULTOR - DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES - OTROS VARIOS

FECHA DE INGRESO

1997-04-01

FECHA DE RETIRO

2005-05-19

SECTOR

I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA

SUB- SECTOR

48 - Actividades de servicios financieros

ACTIVIDAD

R1 - INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-202679

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL GRAN EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

8 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-202592

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MEDIANA EMPRESA

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL PEQUEÑA EMPRESA

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MICROEMPRESA

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - GRAN EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

2 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203298

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MEDIANA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

1 AÑO

ADJUNTE DOCUMENTO

2020-01-203349

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - PEQUEÑA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

3 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203376

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MICROEMPRESA

EXPERIENCIA DOCENTE

DATOS PROFESIONALES PREGRADO BÁSICO

ENTIDAD DOCENTE

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ARCHIVO ADJUNTO ACTA DE GRADO	
NO REGISTRA	
ARCHIVO ADJUNTO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
FECHA ACTA GRADO	
NO REGISTRA	
FECHA TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
NÚMERO ACTA GRADO	
NO REGISTRA	
NUMERO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
TITULO OBTENIDO	
ECONOMÍA	
TIPO DOCUMENTO	
DIPLOMA	
FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO	
1987-03-13	
NÚMERO DOCUMENTO	
078 - 681	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
2020-01-202773	
DATOS PROFESIONALES PREGRADO ADICIONAL	
ESPECIALIZACIÓN	
ESPECIALIZACIÓN	
En temas relacionados con el régimen de insolvencia empresarial	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
2020-01-202787	
ENTIDAD DOCENTE ESPECIALIZACIÓN	
NO REGISTRA	
FECHA DE EXPEDICIÓN ESPECIALIZACIÓN	
NO REGISTRA	
ESPECIALIZACIÓN	
En temas NO relacionados con el régimen de insolvencia empresarial	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
2020-01-202798	
ENTIDAD DOCENTE ESPECIALIZACIÓN	
NO REGISTRA	
FECHA DE EXPEDICIÓN ESPECIALIZACIÓN	
NO REGISTRA	
MAESTRÍA	
DOCTORADO	
PUBLICACIONES Y CAPACITACIONES	
CONFLICTOS DE INTERÉS	
EXPERIENCIA SECTORIAL	
SECTORES	
A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
NO REGISTRA	
CARGO	
NO REGISTRA	
FECHA DE FINALIZACIÓN	
NO REGISTRA	
FECHA DE INICIO	

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

1 - Agricultura

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

A9 - Flores

SECTORES

A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

2 - Ganaderia

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

A18 - Aves de corral

SECTORES

A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

1 - Agricultura

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

A2 - Arroz

SECTORES

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

24 - Fabricación de productos elaborados de metal

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

D75 - Muebles

SECTORES

K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

53 - Actividades de administración empresarial

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

K17 - CONSULTORIA FINANCIERA

SECTORES

K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

84 - Consultoría

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

K2 - CONTABILIDAD, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA

SECTORES

N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

51 - Actividades inmobiliarias

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

F8 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS

DOCUMENTO SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel básico

FECHA DEL DOCUMENTO

2020-05-26

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-202812

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – GRADO TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS

CONFIRMACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA CONFORME A LA RESOLUCIÓN 130-000191 DE 2016

Si

CURSO OBLIGATORIO EN MATERIA DE INSOLVENCIA O INTERVENCIÓN

NO REGISTRA

DECLARA QUE CUENTA CON UNA PROFESIÓN

NO REGISTRA

OBJETO SOCIAL CONTEMPLE ACTIVIDADES DE ASESORIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CON PROFESIÓN

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CURSO DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES QUE VINCULA

NO REGISTRA

PROFESIÓN POR 5 AÑOS

NO REGISTRA

REQUISITO ESPECÍFICO EN MATERIA DE INSOLVENCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1074

NO REGISTRA

REQUISITO MATERIA DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

SE ADHIERE AL MANUAL DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL ESTABLECIDO EN LA 100-000083 DE 2016

Si

TÉRMINOS Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203944

CONFIRMACIÓN PROFESIONALES AL SERVICIO

DATOS BASICOS PERSONA JURIDICA

EVALUACION DE LA GESTION CUMPLIDA

PERSONAS NATURALES SUSCRITAS

Firmado Por:

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdff7e840f77b9b7e0340a003a4ebde061f7961e6118c431aacfa782b5b507b**

Documento generado en 25/11/2020 04:44:24 p.m.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000800 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración y/o condena.

2. Allegue copia del contrato de compraventa del vehículo de placas JEK – 378, respecto del cual se pretende la declaración de simulación.

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para de la demandada MARISOL GONZÁLEZ MOLANO, corresponde a la utilizada por aquella

5. para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 51 ijado hoy 27-11-20 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09beaa82b241b93a375bc31dae50b95a1530084407452bb968d9b678daf94ceb

Documento generado en 25/11/2020 04:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000801 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite introductor de la demanda, en el sentido de indicar el **domicilio** de la parte demandante, concepto diferente al de vecindad. (Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso**, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor,

corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f999a1279be6cf8c5a0002ca48092f34f9737ee5a077a8e15958f7e3e99a09a2**

Documento generado en 25/11/2020 04:44:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000802 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda que sirven de fundamento a sus pretensiones, en relación a los pagarés base de la ejecución, esto es, frente a su emisión, obligaciones incorporadas y vencimiento (art. 82-5 C.G.P.).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los pagarés base de la ejecución e indique expresamente que los mismos no han sido presentada ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79677ad85d8e0a9735582a3b94309a4d46b0d2f336260914fae275fc9b5f27f7

Documento generado en 25/11/2020 04:44:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000805 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho Judicial en el que se identifique con claridad y precisión la causa en la que actúa, ajustando la cuantía conforme las previsiones del artículo 26 del Código General el Proceso, por cuanto allí menciona que se trata de una demanda de mayor cuantía cuando en realidad se trata de una de menor.

2. Desagregue la pretensión 1 respecto del pagaré No. 0878280016 878280024, en el sentido de indicar, de manera detallada, el valor del capital insoluto, el valor de los intereses remuneratorios o de plazo y el interés de mora allí exigido, así como también deberá determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, **en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso**, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **bajo la gravedad de juramento** informe donde se encuentra el original de los títulos valor, báculo de la ejecución, **e indique expresamente**

que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

5. De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término señalado

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a60a96d806f158a1f852e2e25c96553c93b9cddf90ea23c8f49f8156628ea5e

Documento generado en 25/11/2020 04:44:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000806 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado - Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Envigado - Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Envigado - Antioquia**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Envigado - Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del

presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Envigado - Antioquia.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado - Antioquia (Reparto).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Envigado - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _51__fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c0fb2a3edddca83601470393cedba9a8050bca7e518f38671ac0acb1496cba

Documento generado en 25/11/2020 04:44:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000808 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante (art. 82-2 C.G.P.).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la deudora, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a513effe0e48e54384055840c08df75383f9bd2932462f647035f88fa85d5a8d

Documento generado en 25/11/2020 04:44:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000810 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra los pagarés y escritura pública base de la ejecución e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4256ffd88738dc3f89db9659a0b2d74bfe0611cebf5919f5a574abc39ea4ce

Documento generado en 25/11/2020 04:45:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL No. 110014003023202000812 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Aclare el domicilio de la parte demandada, por cuanto en el poder conferido para actuar, así como en los contratos base de la presente acción resolutoria, se indica que lo es en Miami – Florida, empero, en el escrito de demanda, se señaló la ciudad de Bogotá D.C.

4. Aclare y si es del caso, adecue las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a la solicitud de condena a la parte demandada por el valor del contrato indexado y sus intereses de mora, por cuanto la corrección monetaria y los intereses comerciales sobre una misma cantidad de dinero son incompatibles en la medida en que los segundos incorporan en su cálculo el primer concepto, por lo que ordenar el reconocimiento de ambos es inequitativo para la demandada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>51</u> fijado hoy 27-11-10
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8757628bd513797bddca6431ae3b72b7dac84b05d90cc6f621efdc045b66ac

Documento generado en 25/11/2020 04:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>